



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 178/2018/CA1
AUTOS: "RUIZ DE OLANO, MARCELO C/ HIDROVIA SA S/ COBRO DE SALARIOS"	
JUZGADO NRO. 20	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. La sentencia de fs. 249/253, es apelada por ambas partes con fecha 21/08/21.

De su lado, el perito contador apela los honorarios regulados a su favor con fecha 26/08/21, por considerarlos reducidos

II. Tengo presente que la Sra. Jueza *a-quo* hizo lugar parcialmente al reclamo incoado por el actor. En este sentido, rechazó las indemnizaciones derivadas del despido incausado y el daño moral, pues entendió que el contrato de trabajo se extinguió por otorgamiento del beneficio jubilatorio.

Por otro lado, condenó a la demandada a abonar vacaciones proporcionales, SAC proporcional, la sanción establecida en el art. 80 de la LCT y el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2º de la ley 25.323, todo ello por la suma **\$1.119.013,29**, más intereses, y a entregar los certificados de trabajo correspondientes.

III. La demandada cuestiona: a) la procedencia de los rubros *indemnización por vacaciones, sac proporcional, la sanción del art 80 LCT y el incremento establecido en el art 2 de la ley 25.323*. Sostiene que el beneficio jubilatorio fue otorgado el 18/09/17 y no a partir del 01/17, como sostiene la sentenciante, y que el vínculo se extinguió el 23/10/17, cuando la ANSES ya había resuelto favorablemente el trámite jubilatorio a favor del accionante; b) la condena a entregar las certificaciones de trabajo puesto que indica que el

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791

demandante no dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el decreto 146/01 y - además- que las certificaciones correspondientes fueron puestas a disposición del accionante oportunamente; c) la imposición de costas y los honorarios regulados a favor de la representación letrada del accionante y del perito contador, por considerarlos elevados.

De su lado, el accionante se agravia por el rechazo: a) del salario correspondiente a octubre de 2017; b) del sac proporcional correspondiente al segundo semestre de 2017; c) de la indemnización establecida en el art. 245 de la LCT; d) de los salarios hasta el 03/11/2017, fecha que indica como la correspondiente a la notificación de la concesión del beneficio jubilatorio; e) de vacaciones correspondientes a periodos no prescriptos; f) del daño moral reclamado en razón del distracto dispuesto por su empleadora y g) de la *“indemnización por la privación ilegítima del prepago OSDE del actor”*.

IV. Debo remarcar, ante todo, que arriba firme a esta instancia que el accionante fue despedido con fecha **23/10/2017** en los siguientes términos: *“[a]tento habersele otorgado el beneficio jubilatorio conforme surge de las constancias relevadas del ANSES notificamos a partir de la fecha de extinción de contrato de trabajo en los términos del art. 262 LCT...”* (v. documental obrante en anexo nº 8257).

El demandante alegó en su demanda que se notificó de la concesión del beneficio jubilatorio el 03/11/17 y que recién lo percibió el 21/11/2017, por lo que su empleadora debió conservar su empleo hasta el 18/11/2017. (v. fs. 23).

Frente a lo expuesto, pongo de relieve que de la prueba informativa aportada por ANSES, obrante a fs. 155/202, surge que el beneficio jubilatorio solicitado el 12/04/17, fue resuelto favorablemente el 18/09/2017 (v. específicamente fs. 197) y que si bien de fs. 236 I surge que el primer pago se efectuó en el mes de noviembre de 2017, lo cierto es que de allí también surge que se le liquidaron los haberes retroactivos desde el mes de **abril de 2017**, por el monto de **\$327.582,56**.

Pues bien, sobre tales bases, adelanto que coincido -en lo principal- con las conclusiones de la Sra. Jueza de grado. En este sentido, el art. 252 de la LCT establece *“... [c]oncedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales... (énfasis agregado).

En este entendimiento, de las constancias acompañadas por ANSES surge, reitero, que el beneficio N° 15-0-9754049-4-0 fue resuelto de forma favorable en el mes de septiembre de 2017 (v. fs. 197).

Esta Sala tuvo oportunidad de expedirse en un caso de aristas similares al presente, y sostuvo que ***“a los fines de determinar la viabilidad de la disolución del contrato en el marco del art.252 de la LCT, la fecha de resolución de otorgamiento del beneficio es la que fija el carácter de pasivo del demandante, momento a partir del cual indudablemente comenzará a percibir los haberes jubilatorios que se devenguen sin perjuicio del cobro de los haberes liquidados en forma retroactiva. Por ende, la fecha de cobro del haber jubilatorio no es la que marca el ingreso a la pasividad”*** (v. expte. N° 30.943/09 Sent. Def. N° 91.446 del 07/10/2016 “Obregón, Rubén Luis c/ Consorcio de Propietarios José Hernández 2340/42 s/despido”; v. asimismo, mi voto en “Ledo, Elsa c/ Swiss Medical SA s/ Despido” del 08/09/21 del registro de esta Sala).

En razón de todo lo expuesto, el despido comunicado por la empleadora y que fuera notificado al actor el 23/10/2017, resultó ajustado a derecho y fue consumado de conformidad con lo establecido por el art. 252 de la LCT, ello toda vez que en tal fecha el beneficio jubilatorio del actor ya había sido concedido.

En razón de ello, propicio desestimar los agravios del accionante dirigidos a cuestionar el rechazo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, de los salarios hasta el 03/11/2011 y del daño moral, toda vez que el reclamo de este último fue fundado en la ***alegada ilegitimidad del despido***, que por todo lo expuesto no encuentro corroborada.

Asimismo, y por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la demandada en cuanto cuestiona la condena a abonar el incremento indemnizatorio del art. 2° de la ley 25.323, ello sobre la base de que -como expuse- no corresponde la procedencia de rubros indemnizatorios. Por ello, corresponde detraer del monto de condena la suma de \$373.004,43.

Nótese que la misma norma dispone que dicho incremento será procedente en el caso en el que el empleador no abonare las indemnizaciones establecidas

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791

en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, las que no resultan procedentes en el *sub-examine* y tampoco fueron concedidas por la Sra. Jueza *a-quo*, por lo que no se entiende sobre qué base se habría calculado tal rubro.

V. Con relación al salario correspondiente al mes de octubre de 2017, tal como indica la Sra. Jueza de grado, del oficio del HSBC Bank Argentina SA, agregado el 12/05/21, surge que el último pago efectuado a favor del accionante fue realizado con fecha 29/09/17, por lo que coincido con el temperamento de grado en tanto consideró que no se encuentra acreditado el pago de la liquidación final, por lo que deberán proceder los rubros: salario por días de octubre de 2017, SAC proporcional y vacaciones proporcionales.

En razón de lo anterior, consideraré la remuneración adoptada en grado de \$156.369, 84 -que arriba firme a esta instancia- y en consecuencia, el rubro días de octubre de 2017 debe proceder por la suma de **\$116.016,33**.

Si bien no es cierto -como alega el actor- que la jueza de grado rechazó el rubro "sac proporcional", lo cierto es que no se liquidó de conformidad con el salario adoptado, el cual-como expuse- arribó firme, por lo cual corresponde modificar el importe otorgado en grado por dicho concepto y establecerlo en la suma de \$48.865,57.

Las vacaciones proporcionales del año 2017 fueron otorgadas por la sentenciante de grado por la suma de \$ 219.516,37 más el sac, por lo que el agravio del accionante es completamente improcedente. Asimismo, con relación a las vacaciones de años anteriores no corresponde su procedencia toda vez que el art. 162 de la LCT establece "[l]as vacaciones previstas en este título no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto en el artículo 156 de esta ley".

VI. Asiste razón a la demandada en cuanto a que no resulta procedente la sanción establecida en el art. 80 de la LCT, ello toda vez que el accionante no acreditó haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el decreto n° 146/01.

Asimismo, y toda vez que la accionada acompañó los certificados de trabajo completos - hasta la fecha de extinción inclusive- tampoco corresponde la condena dispuesta en su contra a entregar las certificaciones (v. documental obrante en sobre n° 8348).

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

Por ello, debe detraerse del monto de condena la suma de \$469.107 y la acción debe prosperar por la suma de **\$402.691,30** (salarios octubre 2017 **116.016,33**, **sac proporcional** \$48.865,57 y vacaciones proporcionales \$219.516.37 y su sac \$18.293,03).

VII. Por último, corresponde desestimar el agravio planteado por el accionante dirigido a cuestionar la falta de otorgamiento de la *“indemnización por la privación ilegítima del prepago OSDE del actor”*, puesto que conforme surge del peritaje contable que el mismo recurrente cita en su memorial, la baja en OSDE fue solicitada por el empleador -que abonaba el plan OSDE 2-410- luego de producida la extinción del vínculo y su obligación de abonar aportes se extendía hasta tal fecha; ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 10 inc. a) de la ley 23.660.

VIII. En razón de lo anterior, y toda vez que la demandada no acreditó haber abonado la liquidación final al accionante, propicio confirmar la condena en costas (art. 68, CPCCN).

Por su parte, de conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del dto.16.638/57; cfr. CSJN, in re Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero confirmar los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes, los que deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más intereses.

IX. En atención al resultado que se sugiere, propongo imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, 2º párr. CPCCN). Asimismo, propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 30%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (cfr. art. 30, ley 27.423).

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791

X. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada y establecer el monto de condena en la suma de **\$402.691,30**, con más los intereses dispuestos en grado; 2) Confirmar la imposición de costas de grado y la regulación de honorarios, los que deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más intereses ; 3) Imponer las costas de Alzada por su orden y regular los honorarios de Alzada, de la representación letrada del actor y demandada en el 30%, para cada una de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I. Disiento con el voto de la distinguida colega que me precedió y propongo modificar lo decidido en origen, en virtud de las consideraciones que paso a exponer.

II. Digo esto pues, analizados los términos en que quedó trabada la litis y la prueba producida en la causa, encuentro que el despido decidido por la empresa en los términos del artículo 252 de la ley de contrato de trabajo resultó injustificado.

En primer lugar, no resulta discutido que el actor fue despedido el día 23.10.17 en los siguientes términos: *“Atento habersele otorgado el beneficio jubilatorio conforme surge de las constancias relevadas del ANSES notificamos a partir de la presente la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 252 LCT. Liquidación final a su disposición dentro del término de ley...”* (v. sobre reservado).

Al respecto, y como tuve oportunidad de expedirme recientemente, (v. protocolo de esta Sala, *in re* “Ledo Elsa c/ Swiss Medical S.A. s/ despido” del 08.09.21), observo que ambas partes, a lo largo de toda la relación laboral -incluso al momento de la extinción- están obligadas a obrar de buena fe. En este marco, y en lo que aquí interesa, la empresa debe preavisar su intención de finalizar la relación de trabajo en los términos del artículo 252 de la LCT y a mantener vigente el contrato hasta que la persona trabajadora obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año; la trabajadora, por su parte, debe mantener informada a la empleadora sobre el estado de su trámite jubilatorio.

Ahora bien, según la prueba informativa rendida en autos, la ANSES otorgó el alta de la actora, en cuanto a titular del beneficio jubilatorio, el día 18.09.17. Hasta aquí, la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

decisión de la demandada, de extinguir la relación laboral el 23.10.17, parecería justificada. No obstante, también surge que el primer haber jubilatorio el Sr. RUIZ DE OLANO lo percibió recién en el mes de noviembre de ese año; es decir, con posterioridad al despido decidido por la patronal. Destaco aquí que, según relata el accionante, al momento del despido, no había sido notificado de la resolución de ANSES por la cual le concedían favorablemente el beneficio jubilatorio (extremo acreditado como se verá más adelante).

Según mi criterio, son dos los elementos que determinan la procedencia de lo acción.

En primer lugar, si bien la demandada intimó al trabajador a iniciar su trámite jubilatorio, lo cierto es que, al momento de despedirlo, no solo no había transcurrido el plazo de un año, sino que, como se verá, el accionante tampoco contaba efectivamente con el beneficio jubilatorio. En otras palabras, propondré hacer lugar al reclamo del Sr. RUIZ DE OLANO por la interpretación que debe hacerse del tercer párrafo del artículo 252 de la LCT, en cuanto establece la extinción del contrato de trabajo “una vez que sea concedido el beneficio”.

Digo esto pues, en esta tarea hermenéutica que nos impone el ordenamiento jurídico, quienes tenemos el rol social de impartir justicia, no podemos prescindir de la intención del legislador, ni del espíritu de las normas (CSJN, Fallos: 318:1894) para armonizarlas con el resto del ordenamiento jurídico. En este marco, dada la naturaleza jurídica y el espíritu de este instituto, como aquel que permite el paso entre la vida activa y la pasiva de las personas trabajadoras garantizándoles un ingreso continuo que les permita su subsistencia; la extinción del contrato de trabajo que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 252 de la LCT, sin derecho a indemnización, solo puede considerarse legítima cuando, una vez intimada la persona trabajadora, haya vencido el plazo de un año (lo que aquí no sucedió) o **cuando haya accedido al goce efectivo del beneficio jubilatorio.**

En este sentido, quien por entonces fuera la Fiscal General Adjunta ante esta Cámara, la Dra. María Cristina Prieto, en ocasión de expedirse en el Plenario N ° 321 en autos “Couto de Capa Irene Marta c/ Areva S.A.” del 05.06.09, cuyas conclusiones compartí en dicha oportunidad, dijo que *“si bien el reconocimiento del derecho a la*

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791

jubilación ordinaria o máxima no extingue la relación de trabajo, el goce efectivo de ese beneficio presupone la extinción” (el destacado me pertenece).

En el caso de autos, no hay dudas que el Sr. RUIZ DE OLANO recién percibió su primer haber jubilatorio en el mes de noviembre, es decir, con posterioridad al despido. En nada altera el hecho que el pago haya sido con carácter retroactivo, pues, en lo que aquí importa, el accionante debió atravesar un período de tiempo sin ingresos por una decisión de la empresa que, a mi criterio, resultó del todo apresurada. Además, tal como se extrae del informe de ANSES de fs. 235-I/238, el organismo, a la fecha del despido, no había llegado siquiera a remitir la notificación al accionante. En efecto, de la constancia obrante a fs. 235-I, surge que el organismo recién emitió la notificación el día 26.10.17 (tres días después del despido), haciéndole saber al Sr. RUIZ DE OLANO que comenzaría a percibir sus haberes jubilatorios a partir de noviembre de 2017. En este marco, no dudo que el trabajador, al momento del despido, no conocía, al menos formalmente, el estado de su trámite jubilatorio.

En segundo lugar, en concordancia con el argumento anterior (decisión apresurada ante la falta del goce efectivo del beneficio), considero que la decisión rupturista de la empresa, fue contraria a la buena fe que debe regir en toda relación de trabajo. Nótese que, al extinguir la relación laboral previo al plazo de un año, y sin que el accionante hubiese sido siquiera notificado por la ANSES; la empresa vulneró la expectativa del trabajador de permanecer en su puesto de trabajo hasta gozar **efectivamente** de su beneficio jubilatorio. No puedo soslayar que nos encontramos frente a un trabajador que prestó servicios para la demandada durante 22 años y medio (desde mayo de 1995) quien supo desempeñar su tarea de conformidad con las necesidades de la empresa, pese a las exigencias propias de la actividad, sin recibir sanción alguna; circunstancias que, en virtud del principio de buena fe y continuidad del vínculo, debieron ser valoradas por la empresa previo a despedir al trabajador, tal como lo hizo.

Por las razones expuestas, considero que el despido resultó injustificado y, por tanto, el accionante resulta acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido incausado (arts. 232, 233 y 245 de la LCT).

III. Lo dicho en el considerando anterior de este voto, conduce a confirmar la multa del artículo 2° de la ley 25.323, porque el trabajador intimó en forma fehaciente el pago de

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

las indemnizaciones derivadas del distracto (v. intercambio transcripto en la demanda y oficio al Correo Oficial de fs. 105/116) y no se configuran los parámetros que marca el segundo párrafo de la norma para eximir a la demandada de su pago.

Por otro lado, también en concordancia con lo propuesto en el considerando II de este voto, el despido intempestivo e injustificado de la demandada, que dejó a un trabajador con veintidós años de antigüedad en la empresa, de edad avanzada y con problemas de salud, no solo sin su remuneración, sino también sin el servicio de asistencia médica (v. informe de OSDE de fs. 95), adeudándole incluso al día de la fecha los días trabajados, SAC y vacaciones proporcionales, o sea, en situación de especial vulnerabilidad, lo llevaron a una situación de desasosiego y necesidad que legitiman el reclamo de un resarcimiento por daño moral autónomo.

Es que, la situación enmarcada precedentemente, se ubica bajo la órbita de los arts. 1737, 1738, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto el primero establece que habrá daño se lesione un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva; mientras que el segundo dispone que la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación por las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

El hecho generador de la responsabilidad por el daño moral es el incumplimiento, pero lo decisivo no es su gravedad sino la de los intereses que lesiona o la repercusión subjetiva en el acreedor que se constituye, *a priori*, como el sujeto ideal para cuantificar pecuniariamente las injurias padecidas.

Por ello, a fin de cuantificar el daño moral de manera adecuada, se tienen en cuenta varios factores: las aflicciones espirituales que pudieron inferirse a la víctima; la incertidumbre y situación de desasosiego de una persona de edad avanzada con problemas de salud que, sin aviso previo, perdió el servicio de asistencia médica que venía utilizando para su tratamiento; el desconocimiento del reclamo efectuado por el trabajador; y, finalmente, haber tenido que recurrir al auxilio de la jurisdicción para obtener una reparación. En este marco, en virtud de las constancias que surgen de la causa y lo

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791

dispuesto presentemente, el monto reclamado en la demanda por este concepto resulta razonable y adecuado. Por ello, corresponde adicionar al capital de condena la suma de \$100.000 en concepto de daño moral.

La suma fijada atiende a la naturaleza jurídica de la partida. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en numerosos casos: “*El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de éste*” (CSJN, 16-6-88, “Bonadero Alberdi de Inaudi c/ Ferrocarriles Argentinos; 24/-8-95, “P. F. F c/ Empres Ferrocarriles Argentinos”; 27-5-2003 “Sitjá y Balbastro Juan c/ Provincia de La Rioja s/ Daños y Perjuicios”). Asimismo, es destacable que, con la suma fijada y diferida a condena, se pretende mitigar el dolor, la angustia, la frustración y cualquier modificación disvaliosa del espíritu que se haya producido como consecuencia del distracto arbitrario dispuesto por la accionada. Por todo lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta que nos encontramos en el marco de un distracto indemnizado mediante el art. 245 LCT, luce razonable fijar la partida, como ya se dijo, en **\$100.000** (según estimación del actor a fs. 26), cuantificación que se realiza en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 165 del CPCCN, suma que llevará los intereses dispuestos en grado (cfr. Actas 2.601, 2.630 y 2.658) desde el distracto hasta la fecha del efectivo pago.

Por lo demás, en lo que hace al reclamo por vacaciones de 2015, 2016 y proporcionales 2017, días trabajados en octubre 2017, SAC proporcional, “*indemnización por la privación ilegítima del prepago OSDE*”, multa del art. 80 de la LCT, y entrega de nuevo certificado de trabajo; coincido con los fundamentos y conclusiones propuestas en el voto que antecede, por lo que, en merito de la brevedad, a ellos me remito.

IV. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la fecha de ingreso (15.05.95), egreso (23.10.17), y remuneración (\$156.369,84), la demanda debería progresar por los siguientes rubros e importes:

Indemnización por antigüedad	\$3.596.506,32
Indemnización sustitutiva del Preaviso	\$ 312.739,68
Integración del mes de despido	\$ 40.353,51
SAC s/ integración	\$ 3.427,28
Días trabajados del mes de despido	\$ 116.016,33

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

Sac proporcional	\$ 48.865,57
Vacaciones proporcionales c/ SAC	\$ 237.809,40
Art. 2 Ley 25.323	\$ 1.974.799,75
Daño moral	\$ 100.000,00
TOTAL	\$ 6.430.517,85

La suma llevará los intereses dispuestos en grado (Actas de esta Cámara N° 2601/14, 2630/16 y 2.658/17), desde el día 27.10.17 (cuarto día hábil del distracto), hasta su efectivo pago.

X. Atento el resultado que dejo propuesto, conforme lo dispone el art. 279 CPCCN deberán dejarse sin efecto la distribución de las costas y los honorarios regulados en anterior instancia.

Consecuentemente, estimo prudente disponer que las costas de ambas instancias sean soportadas por HIDROVIA S.A., vencida en la contienda (artículo 68 CPCCN).

En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales en primera instancia, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319: 1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada, y del perito contador en el 16%, 11% y 7% respectivamente del monto de condena, incluidos capital e intereses.

En relación al arancel de Alzada, por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior de este voto, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (artículo 30, Ley 27.423).

Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: **1)** Modificar la sentencia apelada y fijar el capital de condena en la suma de **\$6.430.517,85** a la que deberán adicionarse los intereses establecidos en grado desde el 23.10.17 hasta la fecha del efectivo pago; **2)** Dejar sin efecto la intimación a entregar nuevos certificados de trabajo, **3)** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada, y del perito

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791

contador, por sus tareas en primera instancia, en el 16%, 11% y 7% respectivamente del monto de condena, incluidos capital e intereses y los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación en esta instancia, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Vázquez, por compartir sus fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: **1)** Modificar la sentencia apelada y fijar el capital de condena en la suma de **\$6.430.517,85** a la que deberán adicionarse los intereses establecidos en grado desde el 23.10.17 hasta la fecha del efectivo pago; **2)** Dejar sin efecto la intimación a entregar nuevos certificados de trabajo, **3)** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada, y del perito contador, por sus tareas en primera instancia, en el 16%, 11% y 7% respectivamente del monto de condena, incluidos capital e intereses y los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación en esta instancia, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia. **5)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gabriela A. Vázquez
Jueza de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#31141609#313692782#20211227072918791